



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
30 de marzo de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional**

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Liechtenstein	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 20 de abril de 2015.

** CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Liechtenstein

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Liechtenstein en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El Principado de Liechtenstein firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003, la ratificó el 16 de diciembre de 2009 y depositó su instrumento de ratificación el 8 de julio de 2010.

Liechtenstein utiliza el sistema de incorporación o sistema monista para la aplicación de tratados internacionales. Por consiguiente, la Convención ahora forma parte integrante del ordenamiento interno de Liechtenstein tras su ratificación y entrada en vigor el 7 de agosto de 2010. Dentro de la jerarquía normativa, la Convención, como tratado internacional, tiene al menos rango de derecho escrito dentro del ordenamiento jurídico interno y primacía con respecto a leyes anteriores (*lex posterior*).

Liechtenstein es una monarquía constitucional hereditaria sobre una base democrática y parlamentaria. El poder del Estado reside en el Príncipe Reinante y el Pueblo. El Principado forma una unión monetaria y aduanera con Suiza y, por consiguiente, varias leyes de Suiza se aplican también en Liechtenstein. El derecho penal se basa en buena parte en el derecho de Austria; es decir, se trata de un sistema de derecho civil con un procedimiento judicial inquisitivo.

Como miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), Liechtenstein está plenamente sujeto al marco de la Unión Europea de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (ALD/LFT). Además, Liechtenstein es parte en organizaciones y acuerdos internacionales y multilaterales, como la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa (CE). Liechtenstein ha firmado el Convenio Penal sobre la Corrupción (Consejo de Europa), pero aún no lo ha ratificado. No es un Estado signatario ni del Convenio Civil sobre la Corrupción (Consejo de Europa) ni del convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros. Las instituciones más importantes en la lucha contra la corrupción son la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Con objeto de armonizar plenamente el derecho penal de Liechtenstein con las obligaciones que impone la Convención, el Gobierno ha publicado un informe (*Vernehmlassungsbericht*) en que figuran las modificaciones que se prevé introducir en el Código Penal y otras leyes (*Korruptionsstrafrechtsrevision*), que se examinó durante la visita al país. Se prevé que el proyecto de ley estará listo para el otoño de 2015.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

La disposición relativa al soborno activo de funcionarios figura en el artículo 307 del Código Penal. La legislación de Liechtenstein distingue entre actos oficiales contrarios al deber (art. 307 1) del Código Penal) y actos no contrarios al deber (art. 307 2) del Código Penal).

La definición de “funcionario público” (*Beamter*) establecida en el artículo 74(4) del Código Penal se aplica a los funcionarios elegidos, los funcionarios públicos designados para ocupar un cargo y las personas que ejercen un cargo judicial (jueces profesionales, jueces legos y todas las personas que participen en la administración de justicia). No incluye ni a parlamentarios ni a concejales, ni tampoco a directores generales de empresas públicas.

El soborno activo de estos últimos respecto de actos contrarios a sus funciones se contempla, no obstante, en el artículo 307(1) del Código Penal, pues en esa disposición se incluyen explícitamente no solo los funcionarios nacionales y extranjeros (art. 16(1) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) sino también los parlamentarios, etc. Sin embargo, en lo relativo a actos que no sean contrarios a sus funciones, el artículo 307 2) del Código Penal solo se refiere a los funcionarios nacionales y a los directivos de una empresa pública. Además, el artículo 307(2) del Código Penal contiene una exención de *minimis* al penalizar solo los beneficios que no sean meramente menores. Por último, se puede invocar una exención que figura al final del artículo 307(2) del Código Penal (referida a las circunstancias en que no se pueda culpar al infractor por el ofrecimiento, la promesa o la concesión de ese beneficio) si el beneficio tuviera por objeto agilizar la comisión de un acto lícito. Liechtenstein explicó que se haría frente a todas estas cuestiones en la reforma prevista de la legislación contra la corrupción.

El elemento de “beneficio indebido” no está definido en la ley, pero la interpretación del término incluye todo regalo o recompensa material e inmaterial.

Los terceros en cuyo provecho redunda el beneficio se mencionan explícitamente e incluye las entidades.

El soborno pasivo de funcionarios nacionales está tipificado como delito en los artículos 304, 305, 306 y 306a del Código Penal.

Liechtenstein no ha aplicado el artículo 16, párrafo 2) de la Convención contra la Corrupción.

Liechtenstein ha aplicado solo parcialmente el soborno activo en el sector privado (en la medida en que equivale a competencia desleal, art. 4 de la Ley sobre la Competencia Desleal) y no ha aplicado el soborno pasivo en el sector privado.

El tráfico de influencias está parcialmente penalizado en el artículo 308 del Código Penal, que abarca aspectos del tráfico de influencias pasivo (art. 18 b) de la Convención). Sin embargo, concibe en el marco de una relación entre dos persona, mientras que el artículo 18 de la Convención se refiere a una relación entre tres personas.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado como delito en el artículo 165(1) del Código Penal. El delito de blanqueo de dinero entraña todo tipo de bienes, obtenidos directamente del delito o indirectamente mediante reemplazo (es decir, los bienes incluidos en el delito o con miras a su comisión). Según la jurisprudencia, también comprende el producto indirecto del delito (intereses). Son delitos determinantes del blanqueo de dinero todos los delitos (punibles con cadena perpetua o más de 3 años de prisión) y una serie de infracciones determinadas (punibles con menos de 3 años de prisión). Por consiguiente, todos los delitos previstos en la Convención son delitos determinantes, a excepción de la malversación o peculado a pequeña escala.

La tentativa (así como cualquier forma de participación en una tentativa) está tipificada como delito en el artículo 15 del Código Penal con respecto a todos los delitos, incluido el blanqueo de dinero. El artículo 12 del Código Penal (Tratamiento de todo participante como delincuente) abarca la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento.

Mientras Liechtenstein tenga jurisdicción sobre la propia actividad de blanqueo de dinero *ratione loci*, resulta irrelevante el lugar donde se cometan los delitos determinantes, siempre que los actos constituyan un delito determinante con arreglo a su derecho interno. Liechtenstein asume incluso la jurisdicción respecto del blanqueo de dinero cometido en otro país si el delito determinante se ha cometido en Liechtenstein (art. 64, párr. 1, 9 del Código Penal), aun en ausencia del requisito de doble incriminación. El propio autor del delito puede ser también el autor del delito determinante y, por lo tanto, el autoblanqueo es también un acto penalizado.

La ocultación está penalizada en el delito de tráfico de mercancías robadas (art. 164 del Código Penal).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Varios delitos tipificados en el Código Penal penalizan la malversación o peculado tanto en el sector público como en el privado, en particular los artículos 133, 153, 302 y 313 del Código Penal.

El artículo 19 de la Convención contra la Corrupción se aplica mediante las disposiciones previstas en el artículo 302 del Código Penal.

Liechtenstein afirmó que debido a los principios constitucionales (presunción de inocencia, inversión de la carga de la prueba) no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, pero ha considerado la posibilidad de incluir este delito.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

La obstrucción de la justicia (art. 25 a) de la Convención) es un delito contra la administración de justicia (arts. 288 y 289 del Código Penal) o un delito contra la fiabilidad de los documentos y pruebas (arts. 293 y 295 del Código Penal). Además, esos actos también se consideran coerción (arts. 105 y 106 del Código Penal). Las disposiciones enumeradas no tratan el “beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio”, etc.

La obstrucción del cumplimiento de las funciones de los funcionarios públicos está tipificada como delito en el artículo 269 del Código Penal (Resistencia a las autoridades del Estado) y en el artículo 270 del Código Penal (Agresión a un funcionario), si bien estas disposiciones no incluyen la intimidación.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El Código Penal fue revisado en 2010 y se añadió un nuevo apartado (arts. 74a a 74g del Código Penal) sobre la responsabilidad de las personas jurídicas. Aparte de las sanciones penales de conformidad con el artículo 74b del Código Penal, existen otras soluciones administrativas y civiles a disposición de las personas jurídicas que hayan sido declaradas culpables de un delito con arreglo a la Convención (por ejemplo, liquidación de la sociedad, art. 971(1) núm. 5 del Código de Sociedades [*Personen- und Gesellschaftsrecht*]). Sin embargo, no existe un procedimiento de exclusión ni de listas negras.

La responsabilidad de la persona jurídica y la responsabilidad de los directivos o empleados por el mismo acto no son mutuamente excluyentes. Las personas jurídicas consideradas responsables están sujetas a sanciones, incluidas sanciones monetarias de conformidad con los artículos 74b y 74c del Código Penal. La pena máxima asciende a 2,7 millones de francos suizos.

Participación y tentativa (art. 27)

El artículo 12 del Código Penal abarca la ayuda y la incitación, la facilitación y el asesoramiento. Con arreglo a dicho artículo, también comete un delito quien incita a otra persona a cometer un delito o contribuye de algún otro modo a su comisión.

La tentativa (así como toda forma de participación en la tentativa) está penalizada respecto de todo delito con arreglo al artículo 15 del Código Penal. La mera preparación de un delito de corrupción no está tipificada como delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Una peculiaridad del sistema judicial es que el fiscal no pide una pena concreta al tribunal, sino que lo deja a discreción de este último. Los jueces tienen la facultad de imponer la condena que consideren más apropiada dadas las circunstancias. Las distintas penas que se prevén para los delitos de corrupción, incluidas las circunstancias agravantes y atenuantes, permiten tener en cuenta la gravedad de los delitos correspondientes.

En virtud de la Constitución de Liechtenstein, el Príncipe Reinante goza de inmunidad. No se concede ningún tipo de inmunidad a funcionarios ni jueces. Los parlamentarios solo gozan de una inmunidad muy limitada respecto de las declaraciones y las votaciones en el Parlamento. En los demás casos, solo la detención de un parlamentario durante el período en que se reúne el Parlamento requiere el consentimiento de este.

En el procedimiento penal de Liechtenstein se aplica el principio de legalidad, es decir, el Ministerio Público debe, en principio, perseguir *ex officio* a los autores de todos los actos delictivos.

En los artículos 131(5), 138 a 140, y 142(4) del Código de Procedimiento Penal de Liechtenstein se regula la concesión de libertad en espera de juicio. De conformidad con el artículo 46 del Código Penal, en Liechtenstein, el plazo para la puesta en libertad condicional (anticipada) se basa en la condena concreta que se haya fallado en el juicio. Existen alternativas a la prisión preventiva.

El artículo 30, párrafo 6) de la Convención se aplica por medio del artículo 54 de la Ley de Funcionarios del Estado, los artículos 61 a 63 de la RDG (*Richterdienstgesetz*) y el artículo 51 de la StAG (*Staatsanwaltschaftsgesetz*), que permite la suspensión y la reasignación.

De conformidad con el artículo 27 del Código Penal, un funcionario condenado por un tribunal interno a una pena de prisión superior a un año, por uno o más delitos cometidos deliberadamente, deberá ser destituido de su cargo.

El derecho disciplinario permite iniciar procedimientos disciplinarios al margen del proceso penal.

La legislación promueve la reinserción social de las personas condenadas por delitos. En apoyo de la reinserción, se puede solicitar asistencia durante la libertad condicional (arts. 50 y 51 del Código de Procedimiento Penal).

Si bien en Liechtenstein no existe la negociación de los cargos, de conformidad con el artículo 22a a 22n del Código de Procedimiento Penal, la fiscalía puede retirar los cargos y, por ejemplo, imponer solo una multa a cambio de cooperación (*Desviación*). Liechtenstein alienta también a que los autores de un delito cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley ofreciéndoles una reducción de la pena (art. 41 conjuntamente con el artículo 34 párrafos 1), 15) a 17) del Código Penal). La inmunidad plena no se prevé en Liechtenstein debido al modo particular en que se enuncian el principio de legalidad y la norma de trato equitativo.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La legislación de Liechtenstein ofrece protección judicial a los testigos, por ejemplo mediante el derecho a negarse a prestar declaración, medidas para mantener, total o parcialmente, el carácter confidencial de la identidad de los testigos durante las actuaciones (art. 119a del Código de Procedimiento Penal) y el uso de tecnologías de la comunicación (art. 115a 2) del Código de Procedimiento Penal). También existen disposiciones sobre la protección extrajudicial de testigos, por ejemplo mediante el alojamiento temporal en un lugar seguro, la creación de una nueva identidad, el traslado a un nuevo lugar de residencia (incluido el traslado al extranjero), la provisión de un nuevo empleo y garantías de sustento. Tras una reciente modificación de la Ley de Policía Nacional en lo relativo a la protección de testigos, esta protección incluye también a los familiares y demás personas allegadas al testigo. Las disposiciones también se aplican a las víctimas en la medida en que son testigos. Las víctimas tienen derecho a expresar sus opiniones y preocupaciones en cualquier momento del proceso penal.

Con arreglo a una recomendación formulada por el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa, está previsto incorporar a la Ley de Funcionarios del Estado disposiciones relativas a los denunciantes de irregularidades, en que se obligue a los empleados del sector público a informar

inmediatamente al director de su oficina de toda sospecha de corrupción y otros delitos, y a reforzar la protección de los denunciantes frente a medidas de represión injustificadas. En el sector privado no existe protección para los denunciantes de irregularidades.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

De conformidad con la legislación de Liechtenstein, existen tres conceptos distintos de privación definitiva de bienes: i) privación del enriquecimiento (art. 20 del Código Penal); ii) decomiso (art. 20b del Código Penal); y iii) decomiso de los instrumentos con carácter preventivo (art. 26 del Código Penal). Con arreglo al artículo 20 del Código Penal, se condena a la persona en cuestión a pagar una cantidad de dinero equivalente al enriquecimiento ilícito. En el artículo 20 del Código Penal se prevé la posibilidad de decomisar el valor de las ganancias de toda persona (incluidas las personas jurídicas) que se beneficie ilícitamente de un acto delictivo cometido por otra persona. El grado del enriquecimiento se mide en función del denominado “*Netto-Prinzip*” (principio neto), lo cual significa que se deducen los gastos de la ganancia obtenidas con el delito.

De conformidad con el artículo 20b del Código Penal, se declarará el decomiso de los activos a disposición de una organización delictiva (art. 278a) o de un grupo terrorista (art. 278b), o que se hayan puesto a disposición o se hayan recogido para financiar el terrorismo (art. 278d). Los activos también están sujetos a decomiso si se utilizan en el blanqueo de dinero (art. 20b 2) 1) del Código Penal).

Liechtenstein aplica también el modelo de decomiso de bienes para decomisar los instrumentos utilizados para cometer el delito. Sin embargo, los instrumentos solo se decomisan si entrañan un peligro para la seguridad de las personas, la moral o el orden público (art. 26 del Código Penal).

Los elementos de prueba y demás objetos sujetos a decomiso (art. 26 del Código Penal) pueden incautarse por orden judicial (art. 96 del Código de Procedimiento Penal). Los activos que pueden incautarse a título de privación del enriquecimiento conforme al artículo 20 del Código Penal o que pueden ser objeto de decomiso conforme al artículo 20b del Código Penal, pueden ser embargados en forma preventiva con arreglo al artículo 97a del Código de Procedimiento Penal hasta que se emita una resolución judicial definitiva.

En los artículos 253 y 253a del Código de Procedimiento Penal figuran las disposiciones legislativas relativas al proceso de decomiso de activos y a la gestión de activos decomisados.

El hecho de que los activos se entremezclen no impide la privación del enriquecimiento con arreglo al artículo 20 del Código Penal. Si el monto del enriquecimiento no puede determinarse o si es excesivamente difícil determinar el monto, el tribunal puede establecer, a su discreción, el monto que se incautará por ese concepto.

Con arreglo al artículo 20(2) y (3) del Código Penal, se permite la incautación cuando existe una conexión con una actividad delictiva continuada o cuando pertenece a una organización delictiva, y cuando no se puede demostrar que el beneficio tiene un origen lícito. En el artículo 20(4) del Código Penal se prevé la

privación del enriquecimiento de un tercero solo si este se ha enriquecido directa e injustamente.

La obligación de mantener el secreto bancario no se aplica respecto del tribunal penal en relación con las actuaciones penales (artículo 14(2) de la Ley de Actividades Bancarias). Para acceder a los documentos se necesita un mandamiento judicial. Sin embargo, según el artículo 14(2) de la Ley de Actividades Bancarias, el secreto bancario no es un motivo válido para negarse a prestar testimonio ante un tribunal penal. Por lo tanto, no se necesita levantar el secreto bancario para que un empleado de banca preste testimonio sobre una transacción concreta.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Los plazos de prescripción de los delitos se escalonan según la pena aplicable (art. 57(3) del Código Penal). En el caso de los delitos de corrupción, serán de 3 o 5 años, según el delito. La prescripción se aplica tan pronto como la actividad punible concluya o cuando la conducta punible haya finalizado. En el plazo de prescripción no se incluye el tiempo durante el cual no se puede iniciar o continuar el enjuiciamiento conforme a una disposición jurídica, ni el tiempo durante el cual están en marcha las actuaciones penales para someter a juicio al autor del delito.

Al dictar sentencia, el tribunal competente puede tener en cuenta toda declaración de culpabilidad dictada previamente en Liechtenstein u otro Estado extranjero, incluso fuera de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Jurisdicción (art. 42)

Liechtenstein ha establecido la jurisdicción territorial y la jurisdicción del Estado del pabellón (arts. 62 y 63 del Código Penal). Liechtenstein aplica el principio de la personalidad activa y, parcialmente, el principio de la personalidad pasiva (actos contra funcionarios de Liechtenstein; actos cometidos por ciudadanos de Liechtenstein contra ciudadanos de Liechtenstein, art. 64 del Código Penal). Se ha establecido la jurisdicción extraterritorial respecto del blanqueo de dinero, así como del enjuiciamiento en lugar de la extradición, en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

De conformidad con el artículo 879(1) del Código Civil General (ABGB), los contratos o las cláusulas contractuales por los que se rijan actos de corrupción se consideran, en virtud de la ley en vigor, nulos y sin valor, puesto que violan la ley. En el derecho público, el artículo 106 de la Ley de Administración Nacional permite que un acto administrativo o un decreto sean declarados nulos y sin valor. No hay procedimiento de exclusión ni de listas negras, pero un licitante tiene que presentar información relativa a sus antecedentes penales (personas físicas).

Todas las víctimas que hayan sido perjudicadas como consecuencia de un delito tienen derecho a iniciar acciones judiciales a fin de obtener una indemnización (art. 1295 ABGB).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Liechtenstein no tiene un organismo especializado de lucha contra la corrupción. En su lugar, la policía nacional es la autoridad responsable de investigar los casos de corrupción. Sin embargo, la policía criminal cuenta con investigadores especializados en corrupción. Estos investigadores, que también son responsables de las investigaciones internas contra agentes de policía, son el Jefe de la Policía Criminal, el Jefe de la Unidad de Delitos Financieros y su adjunto. La Unidad de Delitos Financieros forma parte de la División de Investigación Penal, que cuenta con nueve funcionarios. Son supervisados por el Jefe de la Policía Criminal.

Los investigadores especializados en corrupción participan periódicamente en eventos sobre el tema celebrados en Suiza y mantienen contacto con la Oficina Federal de Lucha contra la Corrupción (BAK) de Austria.

Estos investigadores tienen autorización del Gobierno para comunicarse directamente con el Ministerio Público en casos de corrupción. No tienen que seguir los conductos oficiales de comunicación habituales. La Ley del Ministerio Público establece el estatuto de los fiscales. De conformidad con esta Ley, los fiscales no pueden recibir instrucciones del Ministerio de Justicia para abandonar el enjuiciamiento. El Ministerio Público cuenta con siete fiscales. No hay fiscales especializados en lucha contra la corrupción.

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) es una dependencia de inteligencia financiera con carácter administrativo; no investiga casos. Se estableció en 2001 y es miembro del Grupo Egmont. De conformidad con la Ley de Diligencia Debida, las personas sujetas a un proceso de diligencia debida deberán abstenerse de todo acto que pueda obstruir la orden del un tribunal o interferir en ella, dentro de un período no mayor de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que la UIF haya recibido el informe sobre transacciones sospechosas, a menos que la UIF haya aprobado esas acciones por escrito.

En el artículo 53 y ss. del Código de Procedimiento Penal se regula la cooperación entre las autoridades y funcionarios nacionales. El artículo 25(1) de la Ley de Administración Nacional también establece una obligación recíproca de asistencia para las autoridades administrativas y los tribunales.

Todas las asociaciones financieras pertinentes celebran reuniones trimestrales con la Autoridad del Mercado Financiero y la UIF.

Se prevé que la Autoridad del Mercado Financiero disponga pronto de un sitio web para denunciantes de irregularidades.

Los ciudadanos no tienen la obligación de informar, pero sí el derecho a hacerlo (art. 55 del Código de Procedimiento Penal).

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Liechtenstein asume la jurisdicción respecto del blanqueo de dinero realizado en otro país si el delito determinante se ha cometido en Liechtenstein

(art. 64, párr. 1, 9 del Código Penal), incluso en ausencia del requisito de doble incriminación (arts. 23, párrs. 2) c) y 42 2) c) de la Convención).

- El limitado alcance de las inmunidades concedidas por Liechtenstein (art. 30 párr. 2) de la Convención).
- La creación de una dependencia especializada dentro de la policía criminal pese al reducido tamaño del país (art. 36 de la Convención).

2.3. Problemas en la aplicación

Si bien se observaron los esfuerzos realizados por Liechtenstein en la lucha contra la corrupción, se reconocieron también algunos problemas en la aplicación y motivos para seguir mejorando, y se recomendó (según el carácter obligatorio o facultativo de los requisitos pertinentes en la Convención contra la Corrupción) que Liechtenstein:

- Aprobara y aplicara rápidamente las modificaciones previstas del código penal y otras leyes (*Korruptionsstrafrechtsrevision*) que figuran en la propuesta de ley; se recomienda particularmente, en ese sentido, que la propuesta de ley que se prepare haga suyas las recomendaciones que se formulan a continuación.
- En relación con los artículos 15, 16 y 21 de la Convención:
 - Penalizar el soborno activo de parlamentarios y concejales, y de los directivos y el personal de una empresa pública, también respecto de actos no contrarios a sus funciones.
 - Penalizar el soborno activo de funcionarios extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales también respecto de actos no contrarios a sus funciones (“pagos de facilitación”).
 - Considerar la posibilidad de penalizar el soborno pasivo de funcionarios extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales.
 - Eliminar las exenciones de *minimis* o reducir considerablemente su valor.
 - Abolir la exoneración sin culpa que figura al final del artículo 307(2) del Código Penal.
 - Considerar la posibilidad de penalizar el soborno pasivo en el sector privado; considerar la posibilidad de penalizar por completo el soborno activo en el sector privado.
- En relación con el artículo 18 de la Convención, considerar la posibilidad de penalizar ampliamente el tráfico de influencias activo y pasivo.
- Considerar la posibilidad de incluir un delito específico para aplicar en toda su extensión los requisitos de penalización obligatoria del artículo 25 a) de la Convención.
- En relación con el artículo 26 de la Convención, se recomendó volver a examinar si la pena máxima actual sería una sanción lo suficientemente disuasoria para empresas y bancos de mayor envergadura.
- En relación con el artículo 31 de la Convención, se recomendó:

- Modificar la ley conforme a la propuesta de ley, incluido el paso al denominado “*Brutto-Prinzip*”, con el fin de que la legislación de Liechtenstein se ajuste plenamente al artículo 31, párrafo 1) a).
 - Modificar la ley conforme al artículo 19a del Código Penal previsto, con el fin de que la legislación de Liechtenstein se ajuste plenamente al artículo 31 párrafo 1) b).
- En relación con el artículo 33 de la Convención, se alienta a Liechtenstein a que considere la posibilidad de incluir la protección de denunciantes de irregularidades en el sector privado.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Liechtenstein puede aplicar directamente las disposiciones de aplicación automática de la Convención.

Las reglas de extradición se establecen en el capítulo II de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, de 15 de septiembre de 2000 (en adelante, la Ley).

Se puede conceder la extradición para el enjuiciamiento de actos que, con arreglo al derecho del Estado requirente, se sancionan con la privación de libertad durante más de un año y que, con arreglo al derecho de Liechtenstein, se sancionan con la privación de libertad durante más de un año. Liechtenstein no hace excepción alguna respecto del principio de doble incriminación. El artículo 11(3) de la Ley permite explícitamente la extradición por delitos conexos, como establece el artículo 44, párrafo 3) de la Convención contra la Corrupción. Los delitos con arreglo a la Convención no se consideran delitos políticos.

Liechtenstein no supedita la extradición a la existencia de un tratado. La extradición también se puede conceder sobre la base de la reciprocidad. En lo que respecta a las solicitudes de extradición formuladas a Estados partes en la Convención, o recibidas de ellos, la Convención puede tomarse como base jurídica para tramitar esa solicitud. Todos los delitos con arreglo a la Convención cumplen el umbral de pena mínima para la extradición que figura en el artículo 11 de la Ley (1 año de prisión), salvo los casos de malversación o peculado a pequeña escala.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley, los procedimientos de extradición simplificados son posibles si la persona así lo consiente. Con arreglo a los artículos 127 y 129 del Código de Procedimiento Penal, y al artículo 29 de la Ley, es posible la prisión provisional y la detención en espera de que se tramite la extradición.

La extradición de nacionales no es admisible de conformidad con el artículo 12, párrafo 1 de la Ley, salvo que la persona haya dado su consentimiento expreso. En ese caso, la extradición no está supeditada a su regreso para cumplir la pena en Liechtenstein. El principio de *aut dedere, aut judicare* y la jurisdicción para perseguir los delitos cometidos por nacionales en el extranjero están previstos en el

artículo 65, párrafo 1 del Código Penal. El artículo 64 de la Ley sienta las bases para la ejecución de los fallos de tribunales extranjeros.

Todos los derechos y garantías procesales son aplicables durante el proceso de extradición (art. 9 de la Ley). Con arreglo al artículo 19(3) de la Ley, la extradición no está permitida si la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas. Liechtenstein no denegará una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 15 de la Ley).

Tanto el Tribunal del Principado como la autoridad responsable de la extradición en Liechtenstein utilizan con frecuencia la oportunidad de comunicar antes de denegar la extradición. Liechtenstein es un Estado miembro del Convenio Europeo de Extradición (STE núm. 24) y su Protocolo (STE núm. 86). Ha celebrado varios tratados de extradición, por ejemplo con los Estados Unidos de América (1936) y Bélgica (1938).

Liechtenstein ha ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre Traslado de Personas Condenadas (STE núm. 112) y su Protocolo adicional (STE núm. 167).

La remisión de las actuaciones judiciales es posible con arreglo a los artículos 60 y 74 de la Ley y a tratados multilaterales (Convenio Europeo sobre la Ejecución en el Extranjero de Trámites Procesales en Materia Penal, STE núm. 73).

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Al igual que la extradición, la asistencia judicial recíproca se rige por la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, de 15 de septiembre de 2000 y por tratados bilaterales y multilaterales, como la Convención del Consejo de Europa relativa a la Asistencia Judicial Recíproca, de 20 de abril de 1959. Se puede prestar asistencia judicial recíproca en relación con delitos cometidos por personas jurídicas.

Con arreglo a la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, Liechtenstein puede prestar toda forma de asistencia judicial enumerada en el artículo 46 párrafo 3) de la Convención contra la Corrupción. El artículo 54a de la Ley regula explícitamente la transmisión espontánea de información, que también se utiliza en la práctica. La confidencialidad de la información proporcionada no obstará para que Liechtenstein la revele cuando dicha información sea exculpatoria para la persona acusada. En actuaciones penales y casos de asistencia judicial recíproca en asuntos penales, el secreto bancario no es motivo válido para negarse a prestar testimonio ni a proporcionar los documentos requeridos. Las normas pertinentes previstas en el Código de Procedimiento Penal se aplican también a la asistencia judicial recíproca.

El artículo 51(1) de la Ley normalmente requiere la doble incriminación. Sin embargo, Liechtenstein puede prestar asistencia judicial recíproca cuando esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico. A este respecto, la Convención es de aplicación automática cuando las solicitudes no entrañen medidas coercitivas. No se deniegan solicitudes únicamente porque entrañen asuntos de *minimis*.

Con arreglo a los artículos 53, 54, 59 y 73 de la Ley, el artículo 38 del Código Penal y el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, del Consejo de Europa, es

posible trasladar a una persona que esté detenida o cumpliendo una condena con el fin de que preste testimonio. Liechtenstein también permite que las audiencias se celebren por videoconferencia.

El Ministerio de Justicia de Liechtenstein actúa como autoridad central respecto de la asistencia judicial recíproca internacional en asuntos penales. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y las comunicaciones al respecto se pueden transmitir directamente a la autoridad central. Se aceptan solicitudes por conducto de la INTERPOL. Las solicitudes y los documentos conexos deben enviarse en alemán o en inglés. No hay ninguna disposición jurídica que impida aceptar solicitudes verbales realizadas en circunstancias urgentes. La forma y el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca se rigen por el artículo 56 de la Ley. El principio de especialidad consta en el artículo 52(4) de la Ley. Las solicitudes pueden tratarse confidencialmente, pero antes de enviar objetos o documentos al Estado requirente se ha de ofrecer primero una audiencia justa a las partes interesadas (art. 52(4) de la Ley).

La asistencia judicial recíproca puede denegarse si la solicitud atenta contra el orden público u otros intereses fundamentales de Liechtenstein. Se denegará la asistencia judicial recíproca en el caso de delitos exclusivamente fiscales (art. 15 de la Ley). Si las solicitudes no solo entrañan asuntos fiscales, sino también de otra índole, la asistencia judicial recíproca puede prestarse. Si no se presta asistencia judicial recíproca, se informará de ello al Estado requirente será informado y se indicarán los motivos por los que se ha denegado (art. 57(1) de la Ley). La única razón válida para diferir la asistencia judicial recíproca es la necesidad de objetos o documentos para un proceso interno en curso. Si es posible prestar asistencia sujeta a determinadas condiciones, se consultará con el Estado parte requirente antes de denegar la solicitud o posponer su ejecución.

Se ofrece salvoconducto sobre la base del artículo 53 de la Ley. Normalmente todos los gastos son sufragados por Liechtenstein (art. 5 de la Ley). Previa solicitud, se pueden proporcionar documentos públicos. Se pueden facilitar documentos o información confidenciales al Estado requirente si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 52 y 55 4) de la Ley.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cooperan por medio de organizaciones y redes como la INTERPOL, la Europol, el Sistema de Información de Schengen/SIRENE, la Iniciativa de Coordinadores establecida por la Iniciativa StAR y la INTERPOL. La Policía Nacional también mantiene una estrecha y buena cooperación con distintos oficiales de enlace (por ejemplo, la Oficina Federal de Investigación y la Real Policía Montada del Canadá). La UIF de Liechtenstein es miembro del Grupo Egmont e intercambia información con sus homólogos extranjeros por medio de la Red Segura de Egmont. La UIF proporciona a sus homólogos extranjeros toda la información que mantiene en sus propias bases de datos. Cabe únicamente advertir de que la UIF (que no es un organismo de aplicación de la ley) solo puede compartir a nivel internacional la información de que dispone a nivel nacional. La información bancaria y relativa a cuentas que no se

halle en poder de la UIF solo se puede proporcionar a las autoridades extranjeras a través del mecanismo de la asistencia judicial recíproca.

Con arreglo al artículo 52 de la Ley se pueden facilitar elementos probatorios con fines de investigación y evaluación. Las notificaciones moradas de la INTERPOL se utilizan para intercambiar información sobre el *modus operandi*, los objetos, los dispositivos y los métodos de ocultación que utilizan los delincuentes. Desde comienzos de 2014, Liechtenstein forma parte de la Europol y de su red de oficiales de enlace. Tanto en el Tratado de Cooperación Trilateral actual entre Liechtenstein, Suiza y Austria como en el nuevo (que aún no está en vigor) se prevé, cuando sea necesario, la posibilidad de intercambiar oficiales de enlace.

Liechtenstein puede emprender investigaciones conjuntas en el marco de la INTERPOL, la Europol y (próximamente) el Tratado de Cooperación Trilateral, así como sobre la base de cada caso particular, cuando sea necesario.

Los métodos de investigación especiales se rigen por los artículos 103 a 104c del Código de Procedimiento Penal (vigilancia de la comunicación, observación, investigación encubierta, transacciones fraudulentas/entrega vigilada). Hasta el momento, estas técnicas se han utilizado principalmente en casos de tráfico de drogas o trata de personas.

El Tratado de Cooperación Trilateral contempla la posibilidad de aplicar técnicas de investigación especiales. Los artículos 35 y 35a de la Ley de Policía permiten métodos de investigación especiales, dentro del marco de la asistencia policial internacional, con todas las autoridades extranjeras encargadas de hacer cumplir la ley cuyo ámbito y responsabilidades coinciden con los de la Policía Nacional. La entrega vigilada se regula en el artículo 104c 2) del Código de Procedimiento Penal.

3.2. Logros y buenas prácticas

- El marco jurídico integral y coherente de cooperación internacional en asuntos penales, que regula exhaustivamente todas las formas de cooperación internacional utilizadas por las autoridades de Liechtenstein.
- Al prohibir a las autoridades de Liechtenstein la presentación de una solicitud de asistencia judicial recíproca si no pueden cumplir con una solicitud idéntica realizada por otro Estado, el artículo 3(2) de la Ley contiene una garantía implícita de reciprocidad hacia el Estado requirente, lo cual podría facilitar la prestación de asistencia judicial recíproca.

3.3. Problemas en la aplicación

Con respecto a la cooperación internacional, se recomienda a Liechtenstein que:

- Adopte medidas adecuadas para permitir a sus autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley que cooperen, en el ámbito internacional, en la realización de indagaciones relacionadas con el movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de los delitos previstos en la Convención, cuando ese producto se halle en poder de una institución bancaria.